



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1607-SPA-1003** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 29 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía correo electrónico, ratificada por el mismo medio el 1° de junio de 2015, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

*(...) en calle Palenque, número 631, colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez, entre calle Miguel Laurent y calle Pilares tienen un perro bulterrier en la azotea sin donde resguardarse, no lo alimentan y todo el lugar está lleno de heces, aún con lluvias no lo meten, (...) se resguarda bajo el tinaco (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En atención a la denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados el día 3 de junio de 2015, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar que:

*(...) En atención a la denuncia personal adscrito se constituyó en la calle Palenque donde se localizó el inmueble marcado con el número 631, tratándose de una casa habitación conformada de planta baja y dos niveles fachada color café y blanco, por lo que procedimos a tocar siendo atendidos por una persona (...) al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita, manifestó que (...) no se encuentra persona que pueda atender la diligencia y que sólo se cuenta con dos perros de raza chihuahua, solicitando los datos del personal actuante a efecto de informarlo a la responsable de los animales. (...)*

En seguimiento a lo anterior, el 3 de junio de 2015, se levantó el acta circunstanciada de la llamada telefónica que recibió personal de esta entidad donde se hace constar que:

*(...) la C. (...) quien dijo ser la propietaria y habitante del inmueble ubicado en Palenque, número 631, colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez, domicilio donde se cuenta con dos ejemplares caninos raza chihuahua de 7 años de edad, mismos que se encontraban en la terraza y a decir verdad de la responsable por motivos de seguridad para los propios ejemplares, en algún momento los mantuvo en la azotea, ya que el inmueble se encontraba en construcción, sin embargo éstos ya fueron retirados de la azotea, siendo alojados dentro del inmueble de forma permanente (...)*

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2570-2015 del 4 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1607-SPA-1003; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 9 de junio de 2015.

A través del oficio PAOT-05-300/220-1222-2015 del 17 de junio de 2015, se informó a la parte denunciante sobre las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito, dicho informe se notificó por correo electrónico el 22 de junio de 2015.

Derivado de lo anterior, el 22 de junio de 2015, se levantó el acta circunstanciada de la llamada telefónica que recibió personal de esta entidad donde se hace constar que:

*(...) la (...) persona denunciante de los hechos que se investigan (...) manifestó que los ejemplares caninos localizados en el domicilio de calle Palenque número 631, colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez ya no son alojados en la azotea por lo cual no hay inconveniente para que esta entidad concluya con la investigación correspondiente (...)*

## **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-2570-2015 del 4 de junio de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en calle Palenque número 631, colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado hecho que se encuentra previsto por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.



Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en sus artículos 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Atendiendo lo que antecede, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos sin que poder constatar la presencia y/o las condiciones de alojamiento del ejemplar canino objeto de investigación, sin embargo y derivado de la actuación de esta entidad, la habitante del domicilio que nos ocupa se comunicó vía telefónica con personal adscrito de esta Procuraduría, manifestando ser responsable sólo de 2 perros con características físicas de la raza chihuahua los cuales por razones de seguridad de los mismos se mantuvieron por un periodo corto en la azotea del lugar, así como, que actualmente los animales se mantienen de manera permanente dentro del inmueble.

En virtud de la anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)*

De las documentales que integran el presente expediente se desprende que a través de acta circunstanciada se hizo constar que la parte denunciante hizo del conocimiento de esta entidad que en efecto los ejemplares señalados ya no se encuentran alojados en la azotea.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

*(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

***III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia. (...)*

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el domicilio de calle Palenque número 631, colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez no se constató la presencia de ningún ejemplar canino con características físicas de la raza Bull terrier; sin embargo, de lo manifestado por la persona habitante del domicilio objeto de investigación sólo se localizan 2 perros de la raza chihuahua, los cuales ya no son alojados en la azotea, hecho confirmado por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

### **----- RESUELVE -----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----



**C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

  
ELM/AMRR/DFG